

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Diciembre 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada á este Ministerio por esa Comisión mixta, relativa á Ramón Vila Durá, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Sección, constituida con arreglo á la ley de Reclutamiento, el expediente relativo á la consulta que eleva la Comisión mixta de Girona con motivo de no haberse presentado á las operaciones del actual reemplazo el mozo perteneciente á aquél y alistamiento de Lloret de Mar, Ramón Vila Durá, que se encuentra en Filipinas. De los antecedentes resulta: que no habiendo tenido lugar la presentación del mozo por el motivo

expresado, el Alcalde acudió á la Comisión mixta solicitando se le informara si procedía instruir expediente contra aquél y contra otros mozos que se hallaban en igual caso por residir en la isla de Cuba:

La Comisión mixta, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Real orden de 15 de Diciembre último, la imposibilidad de cumplir las disposiciones de la ley de Reclutamiento, relativas á los españoles residentes en provincias cuya soberanía fué cedida por España, y la situación anormal en que todavía se halla el servicio de Agentes consulares, con especialidad en Filipinas, acordó consultar á V. E., interesándole dictara una resolución de carácter general que aclarase la situación de los mozos residentes en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que ni han podido comparecer aquí ante los Ayuntamientos, ni ser reconocidos allí ante los representantes de España en aquellas islas:

Elevada la consulta á este Ministerio, la Dirección de Administración, atendiendo á la pérdida de la soberanía española en aquellos territorios, á lo anormal de la situación creada y á lo injusto que sería sufrieran los mozos las consecuencias de esa situación, propuso: Aplicar á los españoles residentes en las que fueron provincias de Ultramar las disposiciones de la ley de Reclutamiento que se refieren á los españoles residentes en el extranjero; que cuando se organice definitivamente en aquellos territorios la representación consular, se conceda á los Cónsules, utilizando para ello la facultad que concede al Gobierno el art. 95 de la mencionada ley, las atribuciones que tienen los de Argelia y Marruecos, y finalmente, que se sus-

penda toda declaración contra el mozo Ramón Vila Durá hasta que, normalizada la situación de Filipinas, pueda comprobarse si le alcanza ó no responsabilidad por no haberse presentado.

A propuesta de la Dirección, y en tal estado el expediente, ha sido de Real orden remitido á informe de esta Sección.

Coincidiendo en lo fundamental con las conclusiones que la Dirección de Administración propone, ha de hacer, sin embargo, esta Sección algunas modificaciones en aquéllas, adicionándolas también con aclaraciones que las completen.

En cuanto á la primera de las conclusiones, su fundamento es bien claro; perdida la soberanía en las que fueron provincias de Ultramar, es evidente que los españoles residentes en ellas se encuentran en igualdad de condiciones que los residentes en el extranjero, y, por tanto, siendo inaplicables ya las disposiciones que para los primeros establecía la ley de Reclutamiento, han de acomodarse á las que según esta ley rigen para los segundos.

En cuanto á la segunda de las conclusiones propuestas también se halla justificada, porque el hecho de haber estado hasta hace muy poco bajo la soberanía española las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y aun después de haber cesado dicha soberanía, las relaciones de amistad, parentesco y raza, y la costumbre de marchar á aquellos territorios, hará que continúen residiendo en los mismos muchos españoles, y tal vez determine corrientes de emigración; y debiendo suponerse por todo esto que la población española será bastante numerosa en dichos territorios, esta circunstancia aconseja que el Gobierno utilice la facultad que el art. 95 de la ley de Reclutamiento le da para conceder á los Cónsules que representan á España en dichos territorios, las atribuciones que tienen los de Argelia y Marruecos.

Pero como es probable que se tarde algún tiempo en organizar y establecer un servicio regular y completo de Agentes consulares, la Sección entiende que no deben oponerse dificultades al cumplimiento de las obligaciones militares que tienen los españoles residentes en las que fueron provincias de Ultramar, y de ahí que crea conveniente utilizar á los Cónsules para que puedan ante ellos practicarse las operaciones del reemplazo, cuando á juicio del Gobierno, y por el número de Cónsules que haya en cada isla, ofrezca menos inconvenientes practicar ante ellos las indicadas operaciones que practicarlas en España.

En cambio, por lo que toca á la declaración de prófugos, si cree esta Sección que por regla general debe basarse en la falta de presentación de los mozos con posterioridad al establecimiento de un servicio regular de Agentes consulares. Y aunque aparezca que hay contradicción entre lo que ahora propone y lo que antes acaba de proponer esta Sección, tal contradicción no existe, si se tiene en cuenta que en el primer caso se trata de facilitar á los españoles el cumplimiento de sus obligaciones militares, y en el segundo se trata de una disposición de carácter penal, cuya aplicación debe hacerse á partir de una fecha en que la falta de presentación que la motiva no tenga excusa.

Sin embargo, y especialmente cree esta Sección

que puede, debe y conviene se hagan declaraciones de prófugos, aun con anterioridad á la fecha fijada, cuando los mozos residan cerca del Consulado ó mantengan con éste frecuente relación para gestionar sus asuntos ó proteger sus personas é intereses, y no deben tener excusas que retrasen su presentación para cumplir el deber militar hasta la fecha, quizá lejana, en que se establezca de un modo regular el servicio de Agentes consulares; y en esos casos, cuando además no haya ninguna circunstancia de excusa, la declaración de prófugo se halla por completo justificada.

En cuanto al caso de Ramón Vila Durá, que ha motivado esta consulta, claro está que dicho mozo será ó no declarado prófugo, con arreglo á las disposiciones que rijan para todos los que, sometidos á la jurisdicción de los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, sólo hayan de presentarse á los Cónsules para el reconocimiento y talla.

La determinación de lo que deba entenderse por establecimiento y organización definitiva de la representación consular en cada una de las antiguas posesiones cuya soberanía fué cedida, y la comunicación á los Ministros de Estado y de la Guerra de la resolución que se dicte para que por el primero se pueda ordenar que los Cónsules den á dicha resolución la conveniente publicidad, y para que por el segundo puedan dictarse las disposiciones relativas á la forma en que los españoles residentes en aquellos territorios han de prestar el servicio militar, zonas en que deba causar alta, etc., son adiciones que esta Sección cree necesario hacer á la resolución que propone para la mejor inteligencia y cumplimiento de la misma.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina: que con motivo de la consulta elevada por la Comisión mixta de Gerona, se resuelva lo siguiente:

1.º Declarar que á los españoles residentes en las que fueron provincias de Ultramar, se aplicarán, en cuanto al reclutamiento y reemplazo del Ejército, las disposiciones que en la ley se establecen para los que residen en territorios extranjeros.

2.º Que utilizando la facultad que se les concede por el art. 95 de la expresada ley de Reclutamiento, el Gobierno autorice á las oficinas consulares de España en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, para que ante ellos puedan practicarse las operaciones del reemplazo en la forma en que hoy se realizan en Argelia y en Marruecos, quedando autorizados los Cónsules españoles en aquellos territorios para proceder á las indicadas operaciones desde que el Gobierno lo considere preferible en cada una de dichas islas, á que se practiquen en España.

3.º Los españoles á que esta resolución se refiere serán declarados prófugos por la falta de presentación posterior al establecimiento y organización definitiva de la representación consular española, entendiéndose que ésta ha quedado, en cada una de las que fueron provincias de Ultramar, establecida y organizada definitivamente cuando, determinado el número de agentes consulares que hayan de representar á España, éstos hayan entrado en el ejercicio de sus funciones, desde cuya fecha, y sin necesidad de nueva y especial autorización del Gobierno, los Cónsules comenzarán, si

antes no estaban ya autorizados para ello, á practicar las operaciones del reemplazo.

4.º Excepcionalmente podrán hacerse declaraciones de prótugos, basadas en la falta de presentación anterior á fecha fijada en la regla que precede, siempre que esa falta de presentación sea posterior á la publicidad que por los Cónsules se haya dado á esta resolución, y totalmente inexcusable, por residir el mozo que en ella haya incurrido en sitio donde haya ó esté próximo un Cónsul español, ó por haber tenido relación con el Consulado para otros fines, y siempre en todo caso que las demás circunstancias no puedan ser motivo de excusa.

5.º Interin no comience los Cónsules á practicar las operaciones del reemplazo, los mozos seguirán sometidos á la jurisdicción de los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, limitándose la intervención de aquellos funcionarios al reconocimiento y talla de que habla el artículo 95 de la ley, y se declarará la responsabilidad en que, según las disposiciones legales, hayan incurrido los mozos por la falta de presentación á dichas operaciones, cuya falta se considerará ó no excusable aplicando el criterio establecido en las dos reglas precedentes, para considerar de igual modo la falta de presentación de los mozos pertenecientes á reemplazos cuyas operaciones hayan de ser practicadas ante los Cónsules.

6.º Lo dispuesto en la regla que precede es en un todo aplicable á los mozos del actual ó anteriores reemplazos, y, por consiguiente, á Ramón Vila Durá, contra el cual se suspende toda declaración hasta que normalizada la situación de Filipinas, pueda averiguarse si ha incurrido en alguna falta, y si ésta es ó no excusable.

7.º Esta resolución se comunicará al Ministerio de Estado para que por éste se ordene á los Cónsules españoles en Cuba, Puerto Rico y Filipinas que procuren darla publicidad en sus respectivas demarcaciones; y

8.º También se comunicará esta resolución al Ministro de la Guerra, para que por el mismo puedan dictarse las disposiciones relativas á la forma en que han de prestar el servicio militar los españoles á quienes se refiere.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Gerona.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta elevada á este Ministerio por el Capitán general de Burgos, Navarra y Vascongadas, relativa á las Autoridades que deben satisfacer las hospitalidades causadas por los reclutas después de su ingreso en Caja, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida con arreglo á la ley de Reclutamiento, ha examinado el expediente instruido con motivo de la consulta ele-

vada á este Ministerio por el Capitán general de Burgos, Navarra y Vascongadas, acerca de las Autoridades que deben satisfacer las hospitalidades causadas por los reclutas después de su ingreso en Caja, expediente que ha sido remitido á su informe por Real orden de 23 de Mayo último.

De los antecedentes resulta, que el Juez de la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, manifestó al Capitán general de Burgos, Navarra y Vascongadas que viene gestionando de varios Ayuntamientos el pago de 336 pesetas por hospitalidades causadas por cuatro reclutas que pasaron al Hospital militar á observación, siendo declarados inútiles definitivamente, y por consecuencia, licenciados absolutos.

El Jefe de la zona se fundó para hacer esta reclamación en que corresponde el pago de las hospitalidades á los Ayuntamientos con arreglo á la Real orden de 30 de Mayo de 1888.

La Diputación foral y provincial de Navarra aduce en su apoyo, el excusarse de todo pago, las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1882, 6 de Mayo de 1889 y 31 de Enero de 1895, en atención á que los individuos de que se trata ingresaron en Caja, por lo cual corresponde al ramo de Guerra el pago de las hospitalidades, y que la citada Real orden de 30 de Mayo de 1888 dispone que serán cargo á los Ayuntamientos cuantos gastos ocasionen los reclutas que ingresen en Caja y en virtud de expediente sean declarados inútiles. Si con los cuatro soldados se hubiera hecho en tiempo y forma lo que las disposiciones legales prescriben, es indudable que se hallarían comprendidos en la referida Real orden, correspondiendo satisfacer todos los gastos á los Ayuntamientos respectivos; si, por el contrario, verificado el ingreso en Caja fueron sorteados y se les facilitó pase para marchar á sus casas, pasando á depender del ramo de Guerra, sin que simultáneamente se iniciase el expediente á que alude el art. 115 de la ley, quedó sin cumplimiento este artículo, no pudiendo ser aplicable al caso la Real orden tantas veces referida. Las disposiciones dictadas sobre la materia tienden á que los gastos ocasionados por los presuntos inútiles serán pagados por el ramo de Guerra ó por los Municipios, según dependan de uno ó de otro, en el momento que sean declarados como tales, pues la enfermedad ó defecto físico pudiera ser anterior á la entrega en Caja, aunque pudiera también adquirirse en el interregno hasta su ingreso definitivo para incorporarse á Cuerpo, en cuyo caso parece equitativo que los gastos afecten al ramo de Guerra. Pero como no hay disposición alguna que de un modo concreto así lo determine, se eleva la presente consulta, por si se conceptúa oportuno adoptar una resolución que fije lo que en estos casos corresponde hacer.

La Comisión mixta de reclutamiento de Navarra, en su informe, manifiesta que en el presente caso se trata de reclutas que en el acto de la clasificación se les declaró soldados por no haber alegado exención alguna, y habiéndoles correspondido servir en activo, al ingresar en Caja para su destino á Cuerpo, fueron reconocidos á su instancia, resultando inútiles para el servicio militar.

Estima dicha Comisión que son contradictorias

las prescripciones de las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1888 y 6 del mismo mes de 1889, porque si con arreglo á ésta, los mozos hasta el ingreso en Caja dependen de los Ayuntamientos, y con arreglo á la ley, después del ingreso cambian de jurisdicción y se hallan sujetos á la Autoridad militar, lógico es que los socorros y estancias que se causen, estando los reclutas en esta situación, sean con cargo al ramo de Guerra, pues es de presumir que la inutilidad les ha sobrevenido con posterioridad al ingreso en Caja, y como la primera de dichas resoluciones declara lo contrario respecto á las estancias cuando tiene lugar la inutilidad después del ingreso, de ahí que esté en contradicción con la segunda: previene ésta además que los gastos son cargo á dicho ramo de Guerra, siendo los mozos útiles al ingresar en Caja.

Estima que el reglamento vigente fija el criterio según el cual la consulta ha de resolverse, pues en sus preceptos se deshace la contradicción que entre las citadas Reales órdenes existe.

La Dirección general de Administración opina que si no se comprobare la existencia de la inutilidad del mozo antes de su ingreso en Caja, corresponde, según el art. 28 del reglamento vigente, el abono de los gastos en cuestión al ramo de Guerra, cualesquiera que sea el resultado de la observación y reconocimiento del mozo.

Vistos los artículos 129, 130, 131 y 132 de la ley de Reclutamiento vigente y demás disposiciones que se citan en el cuerpo de la consulta:

Considerando que es prescripción legal que, declarados por la Comisión mixta los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir la admisión de los mismos aun cuando después llegue á probarse su inutilidad, instruyéndose en este último caso por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que, remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la dicha inutilidad:

Considerando que la última parte del art. 28 del reglamento sobre exenciones del servicio por causa de inutilidad física, literalmente se determina que los socorros en la Caja y las estancias causadas en los hospitales militares, ó en su defecto en los civiles, por los reclutas disponibles sujetos á observación médica, correrán á cargo de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, según los casos, si definitivamente fueran declarados inútiles y resultasen insolventes, y con cargo al capítulo 4.º, art. 3.º (reclutamiento del Ejército), del presupuesto de Guerra, cuando dichos mozos sean declarados definitivamente útiles. También serán de cuenta del ramo de Guerra, añade, cuando los mozos fueran útiles al ingresar en la Caja de reclutamiento:

Considerando que las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1882, 30 de Junio de 1886, 6 de Mayo de 1889, 30 de Mayo de 1888 y 31 de Enero de 1895 han sido virtualmente derogadas por el citado reglamento de 23 de Diciembre de 1896:

Considerando que, con arreglo al art. 95 de la ley vigente, todos los mozos incluídos en el alistamiento anual, aun cuando no aleguen enferme-

dad ni defecto físico alguno, deberán ser reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados por los Médicos titulares del Ayuntamiento, y que este reconocimiento sólo tiene lugar ante las Comisiones mixtas, según lo dispuesto en el art. 129 de la misma ley y artículos 129 y 131 del reglamento dictado para su ejecución, cuando un mozo alegue enfermedad ó defecto físico que no sea el de la falta de talla:

Considerando que, al tenor de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, no es difícil resolver el caso de consulta, consistente en determinar las Autoridades que deben satisfacer las hospitalidades causadas por los reclutas declarados inútiles, después de su ingreso en Caja:

Considerando que los mozos quedan sujetos á la jurisdicción de Guerra cuando ingresan en la Caja de reclutamiento, y que únicamente pueden resultar inútiles para el servicio militar por enfermedades que después de su ingreso se hayan descubierto ó les hayan sobrevenido, ya que para asegurarse de la utilidad del mozo para el servicio se practica el reconocimiento á que se refiere y exige el art. 95 de la citada ley:

Considerando que en el caso de que los mozos oculten las enfermedades que padecen al ser clasificados y reconocidos ante el Ayuntamiento, ó los Médicos titulares no declaren las enfermedades que realmente tengan aquéllos, resultando inútiles después de ingreso en Caja, las disposiciones legales dan las convenientes falcidades para exigir la responsabilidad en que hayan podido incurrir, tanto los Facultativos como los mismos mozos, aun cuando el error ó delito se cometa por las mismas Comisiones mixtas (art. 131 citado), ante las cuales los reconocimientos sólo se hacen á instancia de parte legítima:

Considerando que es indudable que al ramo de Guerra corresponde pagar los gastos en cuestión cuando á los reclutas les haya sobrevenido alguna enfermedad que les inutilice para el servicio después de haber ingresado como útiles en Caja, porque tanto el Ayuntamiento como la Comisión mixta, al hacer definitiva entrega del mozo, cesan en ese respecto en las funciones que las disposiciones vigentes les atribuyen, quedando el mozo sujeto á la jurisdicción de Guerra, con todos los derechos y deberes que dentro de la misma le corresponda;

La Sección opina que procede declarar que al ramo de Guerra corresponde el pago de los gastos causados por los reclutas declarados inútiles por consecuencia de enfermedades que les hayan sobrevenido ó se hayan descubierto después de haber ingresado en Caja.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reido, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Navarra.

(Gaceta 2 Diciembre 1900.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Minas.

En los expedientes de registro de las minas «María Magdalena» (núm. 598), «María Luisa» (número 599), y «María Antonia» (núm. 600), sitas en los términos de Aguarón, Atea y Villarreal respectivamente, y en virtud de los escritos presentados por D. Ricardo Iranzo y Paracuellos, vecino de Zaragoza, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

En virtud de las presentes instancias he acordado admitir las renunciaciones que este interesado hace á la prosecución de los expedientes de registro de las minas «María Magdalena», «María Luisa» y «María Antonia», y declarar fenecidos los mismos, y franco y registrable el terreno de dichas minas, según dispone el párrafo tercero del art. 64 de la ley de Minas vigente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José María Ibarz, vecino de Mequinenza, una solicitud que ha presentado en 12 del actual, sobre registro de 15 pertenencias de una mina de lignito, sita en término de Mequinenza, con el título de «Agatoquia», y linda por N. y O. con el barranco Val de Matelles y tierras que trabaja Manuel Beltrán, por E. con el mismo barranco, tierras de Beltrán y caídas de la partida Agudos ó Autz y por S. con las mismas caídas.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el principio de un marrón ó sierra pequeña que hay en el barranco Val de Matelles á 150 metros subiendo del camino de la Huerta Vieja, en donde hay una higuera en un campo pequeño de las tierras que trabaja Manuel Beltrán; á partir de dicho punto de partida y en dirección al E., se medirán 150 metros y se colocará la primera estaca; de ella al N., 250 metros y segunda; de ella al O. 300 metros y tercera; de ella al S., 500 metros y cuarta; de ella al E., 300 metros y quinta, y desde ésta á la primera estaca y en dirección N., se medirán 250 metros quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1900.—Eduardo Cañizares.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

CIRCULARES

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, con fecha 5 del actual, dice á esta Delegación de Hacienda, lo siguiente:

Esta Dirección general, en uso de las facultades que le están concedidas por el art. 11 del Reglamento provisional para el cumplimiento de la vigente ley del Timbre del Estado, ha acordado que las operaciones de canje y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos que caducarán en fin del año actual, así como las relativas al surtido de los nuevos efectos que deberán tener á la venta las Expendedurías desde el día 1.º del año próximo, se verifiquen con sujeción á las reglas siguientes:

3.º Los Representantes de la Compañía en las provincias darán conocimiento á los respectivos Delegados de Hacienda, antes del día 20 del mes actual, de la Expendeduría ó Expendedurías que hayan de realizar el canje en la capital y en los demás pueblos. Los Delegados de Hacienda procederán inmediatamente á anunciarlo al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, dando á conocer al mismo tiempo los efectos que se admitirán al canje y el plazo que se concede al efecto, á tenor de las reglas 4.º y 5.º de esta circular.

4.º Los efectos que han de admitirse al canje, son los siguientes:

Papel timbrado común, clases 1.º á 12.º, ambas inclusives.

Idem id. judicial, clases 1.º á 13.º, excluido, por tanto, el papel de oficio para Tribunales.

Pagarés de Bienes desamortizados, para ventas y para censos.

Idem á la orden, clases 1.º á la 16.º

Contratos de inquilinato, clases 1.º á la 18.º

Timbres móviles, equivalentes al papel timbrado común, clases 1.º á la 11.º

Timbres especiales móviles de 5, 10, 15, 25 y 50 céntimos de peseta.

Papel de pagos al Estado, clases 1.º á la 11.º

5.º El canje de efectos pertenecientes á particulares se efectuará precisa é improrrogablemente dentro del mes de Enero próximo, según se halla dispuesto por el citado art. 11 del Reglamento provisional para el cumplimiento de la vigente ley del Timbre.

7.º Para presentar al canje los efectos indicados en la regla 4.º, á excepción de los timbres móviles y especiales móviles, el interesado consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego, el número, clase, fecha y punto de expedición de su cédula personal, firmando á continuación el recibí del efecto que le sea entregado en canje.

8.º Cuando se presenten al canje timbres móviles y especiales móviles, en pliegos enteros, que conserven sus márgenes, se llenarán en las mismas las formalidades señaladas en la regla anterior.

11.º Los efectos que resulten sobrantes en 31

de Diciembre corriente en las Expendedurías situadas fuera de los puntos en que haya Administración subalterna, serán canjeados en los días del mes de Enero que señale el respectivo Representante de la Compañía, según las distancias de cada pueblo. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y los de las localidades en que haya.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público en general.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

La Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos de esta provincia, con el fin de que pueda llevarse á cabo el canje y devolución de los efectos timbrados que caducan el día 31 del corriente mes de Diciembre, se ha servido comunicar á esta Delegación que las dependencias designadas para realizar dicho canje á particulares son las siguientes:

En esta capital, la núm. 19, situada en la plaza de San, y la núm. 31 en la calle de D. Jaime I.

En las cabezas de distrito, en las Administraciones Subalternas de Tabacos. En los demás pueblos de la provincia la expendeduría que en cada uno de ellos existe.

Con el fin de conocer la procedencia de los efectos sobrantes, será requisito indispensable que el sello de la oficina de que procedan se estampe en los timbres móviles al dorso de cada pliego y en los demás efectos en la parte más alta posible de la derecha de cada pliego, á no ser que se trate de resmas completas que se hallen con el precinto de la Fábrica Nacional del Timbre, en cuyo caso el sello de la dependencia de que procedan se estampará en la cubierta de las mismas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y público en general.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

El Recaudador arrendatario de contribuciones de esta provincia, y en su nombre D. Juan Casado

y Torres, en uso de las facultades que le concede la condición 6.^a del contrato de arriendo, ha nombrado, con fecha 12 del corriente, Recaudador auxiliar Agente ejecutivo para la 3.^a zona de Borja á D. Santos Carnicer é Ibáñez.

Con la misma fecha y usando de las propias facultades ha dejado sin efecto el nombramiento hecho en 8 de Agosto último, á favor de D. Manuel Escudero Sancho que ejercía igual cargo en la propia Zona.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales, judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1900.—El Tesorero, P. O., Ramón de Sanjuán.

SECCION QUINTA

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

Intervención del Hospital Militar.

El Comisario de Guerra, interventor del Hospital militar de esta plaza:

Hace saber: Que el día 27 del actual, á las diez de su mañana, se celebrará un concurso en la Comisaría de Guerra de dicho establecimiento para la adquisición de varios víveres y artículos que se detallan en la relación que se une al pliego de condiciones, necesarios en el mismo para el mes de Enero próximo venidero.

Los que deseen concurrir á dicho acto, presentarán sus proposiciones desde las nueve y media de la mañana á las diez de la misma del citado día, acompañándose muestras de los que ofrezcan, y sujetándose para su cantidad, reconocimiento, entrega y pago de los mismos al referido pliego de condiciones que desde hoy se encuentra en esta oficina á disposición de los que deseen enterarse.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1900.—Abdón Malumbres.

QUINTA REGION MILITAR

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

MES DE NOVIEMBRE DE 1900.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el citado mes.

| DÍAS. | CANTIDAD | | ARTÍCULOS ADQUIRIDOS | | PRECIO de la unidad. Pesetas |
|-------|----------|-------------|----------------------|---------------|---------------------------------|
| | Litros. | Kilogramos. | NOMBRES | CLASES | |
| 23 | » | 8,000 | Carbón vegetal..... | Carrasca..... | 0'1290 |

Zaragoza 13 de Diciembre de 1900.—El Administrador, Cándido Gálvez.—V.º B.º, el Comisario de Guerra Interventor, Carlos León.



SECCION SEXTA

D. Blas Calabia Jiménez, Secretario del Ayuntamiento de Santa Cruz de Moncayo:

Certifico: Que al folio 4.º del libro de actas de la Junta municipal, se halla la que, copiada á la letra, dice así:

«En Santa Cruz de Moncayo á 15 de Septiembre de 1900; reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco García, por el que se declaró abierta la sesión.

Visto el presupuesto ordinario que ha de regir en el año 1901, y resultando un déficit de 706 pesetas 20 céntimos, sin que para enjugar dicho déficit pueda hacerse por medio de repartimiento general vecinal, siendo el menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerdan:

Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente tarifa:

| Artículos. | Unidades. | Precio medio. | Arbitrio. | Consumo calculado durante el año. | Producto anual. |
|------------------------|-----------|---------------|-----------|-----------------------------------|-----------------|
| | Kilogs. | Pesetas. | Pesetas. | Kilogramos | Pesetas. |
| Paja de cereales | 100 | 6 | 0'50 | 800 | 400 |
| Leña | 100 | 2 | 0'25 | 1.000 | 250 |
| Huevos..... | 100 | 6 | 0'20 | 281 | 56'20 |
| TOTAL..... | | | | | 706'20 |

Remitiendo copia literal de esta acta al excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Con lo que se dió por terminada la sesión que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico: siguen las firmas.»

Y para que conste, expido la presente que visa y sella el Sr. Alcalde, en Santa Cruz de Moncayo á 12 de Diciembre de 1900.—V.º B.º, el Alcalde, Francisco García.—El Secretario, Blas Calabia.

D. Clemente Gracia y Lorén, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Retascón:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla una del 13 de Septiembre último, que entre otros, se encuentra el siguiente

Particular.—«Por mí el Secretario se dió lectura á la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y demás disposiciones posteriores, y enterados los concurrentes procedieron á revisar el presupuesto ordinario del año 1901.

En consecuencia, resultando un déficit de 327'54 pesetas, después de haber utilizado cuantos recursos autorizan las leyes, y hacer cuantas economías han permitido las necesidades de la localidad, siendo el medio menos gravoso para los vecinos el establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de

consumos, por unanimidad acuerdan se proponga al Gobierno de S. M. los recursos comprendidos en la siguiente tarifa:

| Artículos | Unidades. | Precio medio. | Arbitrio. | Consumo calculado al año | Producto anual |
|------------|-----------|---------------|-----------|--------------------------|----------------|
| | | Pesetas. | Pesetas. | | Pesetas. |
| Paja..... | 100 | 0'02 | 0'50 | 35.400 | 177 |
| Leña..... | 100 | 0'02 | 0'50 | 30.108 | 150'54 |
| Total..... | | | | | 327'54 |

Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por 15 días, según está prevenido, y una vez finado dicho plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia los documentos á que la regla 4.ª se contrae.—Siguen las firmas.»

Corresponde fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta sus efectos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Retascón á 13 de Diciembre de 1900.—V.º B.º, el Alcalde, Alberto Saz.—El Secretario, Clemente Gracia Lorén.

Para dar cumplimiento al art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril último, se hallan de manifiesto por 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el pliego de condiciones de pesas y medidas que ha de regir durante el año de 1901, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que crean convenientes.

Herrera 12 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, P. O., Cristino Palacios, Secretario.

Por terminar el contrato del Profesor que en la actualidad la desempeña, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa y su anejo de Mesones; su dotación consiste en 250 pesetas por Beneficencia la primera y 40.ª segunda, más las iguales de los dos pueblos que ascienden á 2.150 pesetas; pudiendo también el agraciado contratar el pueblo de Nigüella que corresponde á este partido.

Para conocimiento de los solicitantes se hace constar que este pueblo dista dos kilómetros de la estación férrea de Morata de Jalón, siendo de cuenta de este Ayuntamiento la traslación de muebles á esta villa desde la estación indicada.

Las solicitudes en legal forma se dirigirán al Sr. Alcalde de esta villa hasta el día 22 del actual; pasado dicho día, se proveerá.

Arándiga 11 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Blas Saldaña.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, se arrienda en pública subasta, que se celebrará en las Casas Consistoriales de la misma el día 28 del corriente mes, á las diez de la mañana, el arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas y servicio de pesar y medir en el año 1901, bajo el tipo de 625 pesetas y con suje-

ción al pliego de condiciones formado por dicha Corporación, que estará á disposición de quien quiera examinarlo en la Secretaría del Ayuntamiento hasta la hora de la subasta.

Las proposiciones habrán de presentarse en papel sellado de la clase 11.^a ó reintegrado con la estampilla correspondiente, y sujetarse al modelo que se consigna en dicho pliego de condiciones; siendo condición para ser admitido á la licitación que los interesados presenten su cédula personal y el resguardo de haber hecho el depósito del 5 por 100 correspondiente á la expresada cantidad en la Depositaria municipal, pudiéndose hacer las proposiciones mediante poder, que en tal caso será bastantado por el Letrado de Cariñena D. Galo Sainz.

Si no hubiese postores en esa primera subasta, se celebrará otra segunda el día 26 del mismo mes á igual hora y en el propio local que la primera, con rebaja del 25 por 100 en el tipo de ésta y reducción del 5 por 100 del previo depósito á lo que importe el nuevo tipo. Ambas subastas, en su caso, se celebrarán ante una Comisión del Ayuntamiento, presidida por el Alcalde ó por el Concejal en quien delegue.

Aguilón 13 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Paulino Oseñalde.

El día 29 del mes actual y hora de diez á doce de la mañana tendrán lugar en esta Casa Consistorial los arriendos, mediante subasta, del arbitrio de pesas y medidas y el del Macelo público, para el próximo año de 1901, con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, cuyos actos se verificarán en la forma que dispone el Real decreto Instrucción de 26 de Abril último; admitiéndose proposiciones en pliego cerrado y sirviendo de tipo las cantidades de 4.000 pesetas y 5.000 respectivamente. Si alguna ó ambas quedaren desiertas, se celebrará una segunda y última subasta en el siguiente día 30 con iguales condiciones que la primera.

Belchite 14 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Vicente Marín.

Formados los repartimientos de consumos y encabezamiento obligatorio de líquidos y alcoholes para el próximo año de 1901, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde esta fecha, á fin de que puedan ser examinados y reclamar los contribuyentes que se consideren agraviados.

Por el mismo tiempo se hallará también de manifiesto el padrón de cédulas personales, formado para el próximo año.

La Muela 16 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Victoriano Lóbez.

El día 26 del actual, á las diez de su mañana, se arrendarán en pública subasta, que se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo, los pastos concedidos á este Ayuntamiento en el monte Armanes, para el actual año forestal, bajo el tipo de 350 pesetas, y con sujeción al pliego de condi-

ciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Terrer 15 de Diciembre de 1900.—Bernardo Luis.

Por término de ocho días se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de consumos, cereales y sal, gremial de líquidos y especies de alcoholes para el año 1901; admitiéndose durante el expresado plazo las reclamaciones escritas que se presenten contra dichos repartimientos, las cuales serán resueltas el día 26 del corriente, en que las Juntas respectivas celebrarán juicio de agravios, oyendo y fallando en el acto las verbales que aquel día se presenten.

Magallón 14 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Domingo Ladaga.

El día 23 del actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la primera subasta por el sistema de pujas á la llana para el arriendo de pesas y medidas de uso forzoso del Ayuntamiento, para el próximo año de 1901, bajo el tipo en alza de 1.250 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Quinto 19 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Pablo Diarte.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 14 del actual, acordó se proceda al arriendo del arbitrio de pesas y medidas, que ha de regir en el próximo año de 1901, los días 25 y 30 de los corrientes, bajo el tipo de 2.500 pesetas en alza y con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Alarba 15 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Vicente Muel.

El reparto del impuesto de consumos y encabezamientos de líquidos y alcoholes, formado para el año 1901, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días.

Luesia 12 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Esteban Esteras.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados en Junta municipal de esta villa el arriendo del arbitrio de pesas y medidas y derechos del Macelo para el próximo año 1901, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la misma, por diez días, los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas, las cuales se celebrarán en la Casa Consistorial ante la Comisión designada al efecto, presidida por el Sr. Alcalde ó Teniente delegado: la primera á las diez de la mañana y la segunda á las once de la misma del día 31 del actual, con las condiciones establecidas en la Instrucción de 27 de Abril último.

Nonaspe 16 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Miguel Fran.